

ACUERDO No. IETAM-A/CG-93/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA TEMPORALIDAD EN QUE EL C. ALEJANDRO MARES BERRONES DEBERÁ PERMANECER INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos del INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamientos del IETAM	Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey	Sala Regional correspondiente a la

ANTECEDENTES

1. En fecha 4 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. El 5 de diciembre del 2019, la referida H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a la H. Cámara de Senadores el expediente con la Minuta de reformas señaladas en el numeral que antecede, para que a través de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, se elaborase el Dictamen correspondiente.
3. El 12 de marzo de 2020, fue aprobada en las citadas Comisiones Unidas del Senado de la República, la Minuta de referencia, siendo devuelta a la Cámara de Diputados donde se aprobó el día 18 de marzo de ese mismo año, turnándose al Titular del Poder Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tuvo lugar en fecha 13 de abril de 2020.
4. En fecha 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el

Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités 4 a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

6. El día 11 de junio del año 2020, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprobó, diversas reformas a la Ley Electoral del Estado; y, a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
7. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local. A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su nombre a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
8. El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
9. En fecha 05 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2021, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos del IETAM.
10. En fecha 15 de febrero de 2021, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas, interpuso denuncia en contra del C. Alejandro Mares Berrones, entre otras cuestiones por la posible infracción consistente en violencia política, en contra de las mujeres en razón de género, en contra de una ciudadana; iniciándose el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-03/2021.
11. El día 3 de marzo del 2021, el Consejo General del IETAM, en Sesión No. 10 Extraordinaria, aprobó la resolución IETAM-R/CG-06/2021, mediante la cual se declara la existencia de la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, considerando que la gravedad de la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**.
12. En fecha 7 de marzo del 2021, el C. Alejandro Mares Berrones controvirtió ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la sentencia dictada por el Consejo General del IETAM, radicándose el asunto en el expediente TE-RAP-08/2021.

13. En la propia fecha, el ciudadano C. Alejandro Mares Berrones impugnó ante esta autoridad, la propia resolución IETAM-R/CG-06/2021. Dicho asunto se radicó en el precitado Tribunal Electoral bajo el número de expediente TE-RAP-09/2021.
14. El día 21 de abril del 2021, el citado Órgano Jurisdiccional emitió resolución dentro de los expedientes TE-RAP-08/2021 y TE-RAP-09/2021, acumulados con el diverso TE-RAP-10/2021. En dicho fallo, se determinó modificar la resolución del IETAM, considerándose además, que la infracción debía calificarse como **leve**, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia emitida por el IETAM.
15. Inconforme con la resolución dictada por el señalado Tribunal Electoral Local, el ciudadano infraccionado impugnó ante la Sala Regional Monterrey, radicándose bajo la clave SM-JE-88/2021.
16. En fecha 12 de mayo de 2021, la señalada Sala Regional, se pronunció respecto de la determinación emitida por el Tribunal Electoral Local, confirmando la sentencia dictada por este, en virtud de modificar la realizada por el IETAM.
17. Ante dicha resolución, el mencionado ciudadano recurrió ante la Sala Superior, radicándose su asunto con el número de expediente SUP-REC-481/2021.
18. El día 26 de mayo de 2021, la mencionada Sala Superior dictó sentencia dentro del referido sumario, determinando desechar de plano el medio de impugnación presentado por el C. Alejandro Mares Berrones, advirtiendo con ello, la conclusión de la cadena impugnativa, y, en consecuencia la firmeza que se necesita para hacer efectivas las sanciones impuestas al señalado ciudadano.

CONSIDERANDOS

OS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la

Constitución Política Federal establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6º., de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política Local y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.
- V. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y

contará con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- VI. Los artículos 1° y 3° de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los ayuntamientos.
- VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- VIII. El propio artículo 110, en sus fracciones XXII, LXVII, de la Ley Electoral Local, determina que es una facultad de la Autoridad Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la referida Ley; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, ello en correlación con lo señalado en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la citada legislación.

ANÁLISIS DE LA TEMPORALIDAD EN QUE DEBE PERMANECER INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EL C. ALEJANDRO MARES BERRONES

- IX. En la sentencia emitida por este órgano electoral, como se estableció en el antecedente 8, se determinó originalmente que la gravedad de la conducta debía ser considerada como grave ordinaria, por lo cual, se estimó calcular la temporalidad en razón de lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas; el cual a su vez, traslada a lo previsto en el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, sin embargo, como se expuso en el antecedente 11, el Tribunal Electoral del

Estado de Tamaulipas, determinó que la gravedad debía establecerse como leve, al tratarse de seis publicaciones en las que se acredita la comisión de la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; por lo que no existe intencionalidad del sujeto activo de cometerla; existe singularidad de faltas; no existe reincidencia del infractor; la conducta fue cometida mediante publicaciones realizadas en internet, en una página electrónica correspondiente a un medio de comunicación, y se realizó dentro del presente proceso electoral, haciendo alusión al cargo público desempeñado por la víctima y su aspiración política en el presente Proceso Electoral 2020-2021, lo cual además, quedó intocado en las instancias subsecuentes, cuestión que innegablemente propicia que esta autoridad considere establecer la temporalidad que debe estar inscrito el C. Alejandro Mares Berrones, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.

Por tanto, en atención a lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente TE-RAP-08/2021, en la que determinó que la gravedad de la conducta del infractor se ubicaba como leve; así como lo que a su vez dispone el inciso a) del artículo 11 de los lineamientos del INE, el cual establece que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta es considerada como leve; así como lo que dispone el inciso b) del citado artículo en el sentido de que la permanencia en el registro se aumentará un tercio cuando la violencia política en razón de género fuera realizada por personas que se dediquen a los medios de comunicación; como lo es en el presente caso.

En consecuencia, esta autoridad determina que la temporalidad que debe permanecer el nombre del C. Alejandro Mares Berrones, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en atención a la gravedad de la conducta es de 3 años, sin embargo esta se incrementa con 1 año más que es el tercio de la originalmente impuesta; dando un total de 4 años, que es la temporalidad que debe de permanecer el nombre del C. Alejandro Mares Berrones en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 8º, y 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, de la Constitución Política Federal; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; y 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política Local; 1º, 3º, 9º, 10, 14, 16, 18, 93 primer párrafo, 110, fracciones XXII y LXVII, de la LEET; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que la temporalidad en que debe permanecer el nombre del C. Alejandro Mares Berrones en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, será de 4 años en términos de lo expuesto en el Considerando IX, del presente instrumento, ello a partir de la aprobación de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de ley, se notifique como corresponda el presente Acuerdo a las partes del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-03/2021, en el domicilio señalado en autos del citado expediente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 54, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM